

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS
COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN
MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO"**

En Sevilla, a **17 de Enero de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE
ANDALUCÍA EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto del Decreto citado, formula las siguientes observaciones:

Realizaremos, en primer lugar, una serie de observaciones de carácter general relativas al ejercicio de las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo a que se refiere el proyecto de Decreto, a continuación formularemos observaciones concretas al articulado del proyecto y, por último, efectuaremos una serie de consideraciones sobre los artículos de la legislación vigente en que se fundamenta la distribución competencial en diversos artículos del proyecto.

I. OBSERVACIONES GENERALES

Entre las competencias que como propias se atribuyen a los municipios en el artículo 92.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, dentro de las cuales, en el apartado 1 de artículo 9 de esta última norma, incluye lo siguiente:

- (a) Elaboración, tramitación y aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento general.
- (b) Elaboración, tramitación y aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, así como de las innovaciones de la ordenación urbanística que no afecten a la ordenación estructural.

- (c) Aprobación de los proyectos de actuación para actuaciones en suelo no urbanizable.
- (d) Otorgamiento de las licencias urbanísticas y declaraciones de innecesariedad.
- (e) Inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva.
- (f) Elaboración y aprobación de los planes municipales de inspección urbanística.
- (g) Protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- (h) Procedimiento sancionador derivado de las infracciones urbanísticas.

Teniendo en cuenta que la competencia es el conjunto de potestades y funciones que, en relación con un ámbito material determinado de la acción u organización pública, se reconocen a un órgano o Entidad, es decir se trata de potestades sobre materias, la LAULA, en desarrollo del propio Estatuto de Autonomía para Andalucía, concreta, específica y completa el listado de competencias propias de los municipios, establecidas en el mismo, explicitando convenientemente las concretas funciones de ordenación, gestión, control, disciplina, etc. sobre la específica materia o submateria, permitiendo, de esta forma, la perseguida exclusividad de la competencia que impida los solapamientos y "dualidades".

Las referidas competencias de los municipios son propias y mínimas, pudiendo la normativa sectorial ampliarlas, tal y como dispone el artículo 6.2 de la LAULA, pero no restringirlas.

Partiendo de la premisa de que la competencia es requisito y presupuesto previo de la actuación administrativa, centrándonos en el proyecto de Decreto objeto de informe, se resalta que en materia urbanística y en las distintas submaterias de la misma, existen competencias compartidas autonómicas y locales, p. e. en la tramitación y aprobación de un plan general de urbanismo, submateria en la que existe un reparto de funciones.

Por tanto, teniendo en cuenta que tanto el Estatuto de Autonomía para Andalucía como la LAULA reconocen la autonomía local como verdadera autonomía política y no como una mera discrecionalidad administrativa, y que la Carta Europea de Autonomía Local, que integra nuestro ordenamiento jurídico, define en su artículo 3 la autonomía local como "*el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes*", todo ello debe tenerse presente cuando se acometa la elaboración de cualquier norma que afecte a las entidades locales.

II. OBSERVACIONES CONCRETAS AL ARTICULADO.

Con carácter general, se pone de manifiesto que, en relación con las competencias locales, las referencias han de efectuarse a los municipios que son los que las tienen atribuidas como propias en el artículo 9 de la LAULA, evitando hablar de Corporaciones Locales, Ayuntamientos o cualquier otro término.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque se trate de una regulación cuyo ámbito de aplicación es autonómico, al versar sobre competencias compartidas con las competencias propias del municipio, consideramos que debería recogerse una referencia en la Exposición de Motivos al artículo 9 de la LAULA que las establece.

ARTÍCULO 2

Al objeto de evitar las disfunciones que traen consigo las distintas reestructuraciones de las Consejerías de la Junta de Andalucía, convendría referirse, al mencionar los órganos competentes, al que ostente las competencias correspondientes en materia de urbanismo. Por ejemplo, en el artículo 2 .1.b) en

vez de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, poner “La persona titular de la Consejería con competencias en materia de urbanismo”... y así sucesivamente.

ARTÍCULO 3

En el apartado 2.e), deberíamos tener en cuenta que, desde el respeto al principio de autonomía local, no se entiende la actuación subsidiaria de la administración autonómica prevista en este apartado.

En cualquier caso, ha de destacarse que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) establece como competencias propias de las provincias, las de asistencia a los municipios, por lo que ante algún supuesto de falta de medios suficientes, deben ser las instancias provinciales las llamadas a “...asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales...” (art. 11 de la LAULA). En última instancia, podría acudir a la impugnación ante los Tribunales de los actos contrarios al ordenamiento jurídico o inactividad.

Estas consideraciones proceden plantearse igualmente para lo previsto en la letra b) del apartado 3, del artículo 4

ARTÍCULO 4

En el apartado 3, letra a), tal y como se ha venido reiterando por el municipalismo andaluz, debería contemplarse la competencia de la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, también de los Planes de Sectorización, así como de las innovaciones de unos y otros a los Ayuntamientos, como máxima expresión de la facultad de ordenación territorial de su término municipal. La intervención de la Administración Autonómica debería ser sustituida por la necesidad del informe previo preceptivo a la aprobación definitiva. Se justifica la atribución de competencia a los Ayuntamientos en lo dispuesto en los arts. 4.2 y 6.2 de la LAULA.

Estas consideraciones proceden plantearse igualmente para lo previsto en las letras a), b) y h) del apartado 2, del artículo 6, así como las letras d), g) e i) del apartado 1 del artículo 12.

En el apartado 3, letra d), se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

Se suprime el apartado 3.d) por considerar su contenido ambiguo, por cuanto no se define con claridad que instrumentos de planeamiento pueden tener incidencia o interés supramunicipal más allá de los Planes de Ordenación Intermunicipal.

En el apartado 3, letra c), se propone la **adición** de un inciso final del siguiente tenor:

“..., previa audiencia de los Municipios afectados.”

Justificación

El referido art. 31.2.A.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, prevé precisamente la audiencia de los municipios a los que afecta la tramitación del Plan de Ordenación Intermunicipal, que se omite en este artículo y que se considera conveniente explicitar, al igual que en la mencionada Ley.

ARTÍCULO 8

En el apartado 1, letra f), donde dice "*Cinco en representación de las Entidades Locales,...*" debe decir "**Diez** en representación de las Entidades Locales,...".

Justificación

Al mantenerse, prácticamente en los mismos términos que la regulación actualmente vigente, la representación de la administración autonómica en la composición de las Comisiones Territoriales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, no se justifica en modo alguno la reducción a la mitad de la representación de los Gobiernos Locales, sobre todo si tenemos en cuenta las competencias propias en esta materia que atribuye la LAULA a los municipios.

En abundamiento de lo anterior, debemos tener en cuenta la conveniencia de la representatividad de diversas instancias locales como la de los municipios incluidos como Ciudades Principales y Ciudades Medias de nivel 1 en el Plan de Ordenación del Territorio en el Anexo de este proyecto de Decreto.

ARTÍCULO 12

En el apartado 1, letra e), se propone la **adición** de un inciso final del siguiente tenor:

"..., previa audiencia de los Municipios afectados."

Justificación

En concordancia con lo manifestado en la observación formulada al artículo 4.3.c).

ARTICULO 14

El Artículo 14 recoge la adscripción orgánica de las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, sin hacer ninguna alusión a la adscripción funcional. Si lo que se pretende es que este órgano tenga independencia funcional, debería recogerlo expresamente.

ARTÍCULO 17

En el apartado 3, letra e), donde dice "*Cinco en representación de las Entidades Locales,...*" debe decir "**Ocho** en representación de las Entidades Locales,...".

Justificación

En este precepto se establece que el Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo está integrado, entre otros, por cinco representantes de las Entidades Locales andaluzas, número sensiblemente inferior a los representantes previstos de la Administración de la Junta de Andalucía, e igual al de los Colegios Profesionales (letra g), cuando los municipios tienen atribuidas, por la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), competencias propias en materia de urbanismo, por las que cabría, incluso, atribuirles la Vicepresidencia del Consejo a través de la asociación más representativa de los municipios y provincias andaluzes.

Por ello, se propone el mantenimiento de la representación actual en la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, sin perjuicio de que se valore ampliar la representación de los

municipios andaluces, a través de la asociación más representativa de los municipios y provincias andaluces.

Al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos colegiados autonómicos no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones.

En abundamiento de lo anterior, también debemos tener en cuenta la conveniencia de la representatividad de diversas instancias locales como la de los municipios incluidos como Ciudades Principales y Ciudades Medias de nivel 1 en el Plan de Ordenación del Territorio incluidos en el Anexo de este proyecto de Decreto.

En el apartado 6, donde dice "... y los que ostenten la representación de las Entidades Locales deberán ser asimismo, miembros electos de las Corporaciones Locales de la provincia correspondiente, designados..." debe decir "... y los que ostenten la representación de las Entidades Locales deberán ser asimismo, miembros electos de las Corporaciones Locales [...], designados...".

Justificación

Al tratarse de un órgano de ámbito regional, no se entiende el establecimiento de un requisito de procedencia provincial para las personas suplentes de los representantes de los Gobiernos Locales andaluces.

Disposición Adicional Primera

En su redacción se mencionan los informes preceptivos en la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico general, haciendo una referencia en su punto 3 a informes vinculantes tras la aprobación provisional de estos instrumentos de planeamiento. Con independencia de que se desconoce a que informes vinculantes se está refiriendo, se significa que los informes vinculantes restringen competencias municipales, por lo que su uso ha de ser lo más restrictivo posible.

Las competencias propias municipales, reguladas en la LAULA implican poder de decisión, por lo tanto es necesario que se limite el uso del informe vinculante de la Comunidad Autónoma o se suprima.

En el punto 2.c), debería concretarse a qué se refiere cuando se habla de cada Administración sectorial.

Disposición Adicional Cuarta

Se propone su supresión en su integridad.

Justificación

Es preciso tener en cuenta que la provincia se configura en la LAULA (Sección III, Capítulo II, Título I), de conformidad con el Estatuto de Autonomía, con la función principal de garantizar el ejercicio de las competencias municipales y facilitar la articulación de las relaciones de los municipios entre sí y con la Comunidad Autónoma de Andalucía. De hecho, todas las competencias que ostenta son de carácter funcional, con alguna salvedad.

La inactividad de la Administración se encuentra ya regulada en legislación básica de Régimen Local que debe respetarse por la legislación autonómica y no cabe la aplicación del artículo 60 LRRL por lo ya indicado.

Disposición Final Tercera

Se propone su supresión.

Justificación

Se considera que, en base a la potestad de autoorganización municipal, no es necesario el procedimiento previsto en el supuesto de que los ayuntamientos, por cualquier medio, tengan localizados los asentamientos urbanísticos existentes.

Tal como dispone el apartado 3 del artículo 4 de la LAULA, según el cual "*al amparo de la autonomía local que garantiza esta ley, y en el marco de sus competencias, cada entidad local podrá definir y ejecutar políticas públicas propias y diferenciadas*", así como el apartado 1 de su artículo 7, según el cual "*las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias*", esto implica, no solo que el municipio ostenta una serie de competencias de promoción, gestión y control en la materia regulada, sino también que, al menos, habrá de reservársele un espacio de ordenación y desarrollo de esta norma, cuya regulación no podrá ser tan pormenorizada que lo impida, como sucede en esta disposición final. Además si se le da carácter de Ordenanza municipal carece de fundamento regular un procedimiento interno municipal, que menoscaba su potestad de autoorganización (art. 5 LAULA).

Disposición Final Séptima

En el Apartado Uno se prevé la modificación del apartado 2 del artículo 39 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Tal como se manifestó en el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de 3 de octubre de 2011, se propone una nueva redacción ya que, tal como dispone el apartado 3 del artículo 4 de la LAULA, según el cual "*al amparo de la autonomía local que garantiza esta ley, y en el marco de sus competencias, cada entidad local podrá definir y ejecutar políticas públicas propias y diferenciadas*", así como el apartado 1 de su artículo 7, según el cual "*las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias*", esto implica, no solo que el municipio ostenta una serie de competencias de promoción, gestión y control en la materia regulada, sino también que, al menos, habrá de reservársele un espacio de ordenación y desarrollo de esta norma, cuya regulación no podrá ser tan pormenorizada que lo impida.

Una regulación tan pormenorizada de los requisitos de emplazamiento de los cementerios, imposibilita un ámbito propio de regulación normativa del municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación al Apartado 2 del Artículo 39 del Reglamento, donde dice "..., previo informe preceptivo y vinculante del Delegado Provincial de Salud. Dicho informe..." debe decir "..., previo informe preceptivo y vinculante del órgano municipal competente en materia de salud. Dicho informe..."

Justificación

El supuesto de hecho contemplado en el precepto implica una decisión urbanística que debe tener en cuenta las consideraciones sanitarias correspondientes, pero esas consideraciones debe hacerlas la Administración competente.

En el Apartado Dos, en el que se da nueva redacción al Apartado 2 del Artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, donde dice "...preceptivo y vinculante el informe de evaluación de impacto en salud..." debe decir "...preceptivo y vinculante el informe local de evaluación de impacto en salud..."

Justificación

En concordancia con la observación efectuada al Apartado Uno.

Respecto al resto del contenido del proyecto de norma que se limita a distribuir competencias aprobadas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no se formula observación alguna al pertenecer al ámbito de organización de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y de Urbanismo.

III.- No obstante se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN QUE SE FUNDAMENTA DICHA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO.

Artículo 31, apartado 2 y 4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.



En lo que respecta al apartado 2 del artículo 31, que atribuye a la Consejería competente en materia de urbanismo la formulación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística o sus revisiones en sustitución de los municipios que carezcan de Plan General de Ordenación Urbanística y de aquellos cuyo Plan se encuentre manifiestamente desfasado, bien por haber transcurrido el plazo fijado para su revisión, y en todo caso quince años, bien por sobrevenir circunstancias objetivas de suficiente trascendencia para alterar los supuestos en los que se fundamente su ordenación estructural. Todo ello, según se expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y por incumplimiento de obligaciones legales.

Para ello se prevé un requerimiento previo para que proceda a la adopción de cuantas medidas fueran pertinentes, incluidas las de índole presupuestaria, en orden a la formulación del Plan General de Ordenación Urbanística, otorgándole para ello un plazo, que nunca será inferior a un mes para la elaboración o revisión del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

Si partimos de la consideración de que mediante la presente Ley se considera obligatoria la prestación de los servicios urbanísticos a través de sus correspondientes instrumentos, la LAULA prevé en su artículo 14 la asistencia material de la provincia al municipio, de forma que la provincia prestará los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite, correspondiendo a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio. También establece este artículo que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, en el caso de que un municipio incumpla su obligación de prestar los servicios

básicos, la diputación provincial, previo requerimiento, actuará por sustitución, no previéndose ninguna otra posibilidad de sustitución ante una competencia municipal.

Con independencia de las referidas funciones de asistencia provincial, se considera que en el supuesto que se prevé no se dan los requisitos del artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que prevé esta actuación cuando la inactividad afecte al ejercicio de las competencias autonómicas, puesto que mediante la aprobación definitiva de los planes generales de ordenación urbanística lo que se ejerce es un control o tutela de una competencia propia municipal.

De otro lado, en el caso de menoscabo de competencias autonómicas o de que se interfiera en su ejercicio por actos o disposiciones locales, o de infracción del ordenamiento jurídico, la Junta de Andalucía tiene legitimación para impugnarlos ante al jurisdicción contencioso- administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de la Ley de Autonomía Local de Andalucía y en el Decreto 41/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía, pudiendo también impugnarse en vía contencioso administrativa contra la inactividad de la Administración (art.29 LJCA de 1998). Existe, por tanto, regulado dentro de la legislación básica la actuación posible en estos supuestos.

Respecto a los supuestos en los que cabe la aplicación del artículo 60 LRBRL, tenemos que indicar que no todo incumplimiento de una obligación determina la posible aplicación del proceso que regula, sino que es necesaria la concurrencia de determinados requisitos, a saber:

- 1.- Ha de tratarse de una obligación impuesta directamente por la Ley.
- 2.- Que exista cobertura económica legal o presupuestariamente garantizada.
- 3.- Que afecte al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Desde el punto y hora de reconocer que nos encontramos ante una competencia municipal, no encontrándose afectada por el incumplimiento una competencia autonómica no sería aplicable en estos supuestos.

Cuando se hace referencia al apartado 4 del artículo 31, que establece que en los casos de grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno, con audiencia al municipio afectado, dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y previo informe favorable del Parlamento de Andalucía, podrá atribuir a la Consejería competente en estas materias el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios conforme al apartado 1 de este artículo.

Asimismo dispone que el Acuerdo del Consejo de Gobierno delimitará el ejercicio de dicha potestad necesario para restablecer y garantizar las competencias afectadas, las condiciones para llevarlo a cabo, con la intervención del municipio en los procedimientos que se tramiten en la forma que se prevea en el mismo Acuerdo, y el plazo de atribución, que en ningún caso será superior a cinco años desde su adopción. Dicho Acuerdo se pronunciará sobre la suspensión de la facultad de los municipios de firmar convenios de planeamiento a los que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, atribuyendo la misma a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En relación con este apartado, nos remitimos a lo expresado respecto al apartado 2 del mismo artículo: asistencia provincial en el ejercicio de sus competencias e impugnación ante los Tribunales de los actos contrarios al ordenamiento jurídico o inactividad.

Justificación

Es preciso tener en cuenta que la provincia se configura en la LAULA (Sección III, Capítulo II, Título I), de conformidad con el Estatuto de Autonomía, con la función principal de garantizar el ejercicio de las competencias municipales y facilitar la articulación de las relaciones de los municipios entre sí y con la Comunidad Autónoma de Andalucía. De hecho, todas las competencias que ostenta son de carácter funcional, con alguna salvedad.

La inactividad de la Administración se encuentra ya regulada tal y como hemos expresado en legislación básica de Régimen Local que debe respetarse por la legislación autonómica y no cabe la aplicación del artículo 60 LRBRL por lo ya indicado.

Artículo 36, apartado 3 y 35 apartado 3.c (en relación con el anterior) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

El artículo 36, apartado 3 establece, *“La Consejería competente en materia de urbanismo, previa audiencia al municipio interesado, podrá imponerle la obligación de proceder a la pertinente innovación de sus instrumentos de planeamiento vigentes cuando concurra el supuesto del apartado 3.c del artículo 35”*.

Con respecto a esto el artículo 35 en el que se introduce una medida de control o tutela autonómica en el ejercicio de las competencias municipales, al prever que para salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa audiencia al municipio o municipios afectados y dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, podrá suspender motivadamente, en todo o parte de su contenido y ámbito territorial y para su innovación, cualquier instrumento de planeamiento por un plazo de hasta dos años. Asimismo dispone que en el plazo de seis meses desde el acuerdo de suspensión se establecerán las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas, y se concretará, en su caso, el ámbito y los efectos de dicha.

Es preciso tener en cuenta que esta medida de tutela o control no está prevista ni tiene cobertura en la LAULA o en la legislación básica estatal sobre el régimen local. De hecho, esta última, en su artículo 67, únicamente prevé la suspensión de los actos de las entidades locales por al Administración Estatal cuando atenten gravemente contra los intereses generales de España, con la obligación de impugnarlo ante la jurisdicción contencioso- administrativa en el plazo de diez días el delegado del gobierno.

Asimismo, se recuerda la legitimidad de la Junta de Andalucía de impugnar los actos y disposiciones de las entidades locales que menoscaben sus competencias o interfieran en su ejercicio, pudiéndose pedir su suspensión al Tribunal competente.

Justificación

Según dispone el artículo 6 de la LAULA, las competencias que atribuye a los municipios tienen la consideración de propias y mínimas, por lo que únicamente podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales, que no podrán menoscabarlas. Por tanto, en la normativa autonómica no puede vulnerarse la autonomía municipal ni introducir trámites, informes o controles que minoren sus competencias propias.

Artículo 179 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

El artículo 179, establece la naturaleza y funciones de la inspección.

La LAULA en su artículo 9.1 f) establece que los Municipios Andaluces tienen competencia propia en, "elaboración y aprobación de los planes municipales de inspección urbanística", competencias que, como ya hemos indicado son propias y mínimas y que no puede menoscabar la legislación sectorial.

Justificación

En determinados artículos de la Ley en los que se regulan competencias como la inspección urbanística se hace mención a las Administraciones Públicas, considerándose que en aras del principio de seguridad jurídica es en esta ley donde deben delimitarse las competencias autonómicas y municipales respetando siempre lo dispuesto en la LAULA. Se destaca que el estándar mínimo de competencias es el contenido en la LAULA, que las leyes sectoriales deben respetar, pudiendo ser, como venimos reiterando, ser aumentadas, delimitadas o concretadas por éstas, al requerirse para ello una norma con rango de Ley (artículo 6.2 de la LAULA), pero no sustraídas ya que se trata como hemos indicado de competencias propias y mínimas de los municipios.

Artículo 188 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

El artículo 188, en el que se prevé en el caso de actuaciones llevadas a cabo sin licencia u orden de ejecución, que una vez que se formule un requerimiento al Alcalde para que adopte el pertinente acuerdo municipal sin que se haya procedido a la efectiva suspensión de dichas actuaciones, actuará la Consejería.

Justificación

Es necesario tener presente la figura de la Provincia, por lo tanto nos remitimos a la justificación sobre el artículo 31. Se reitera además que la inactividad también puede impugnarse en vía contencioso-administrativa como ya hemos indicado (art. 29 LJCA de 1998).

Asimismo, el artículo 188 hay que ponerlo en relación con las competencias atribuidas en virtud del Artículo 195 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El artículo 195 que atribuye a la Consejería competente en materia de urbanismo competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores cuando el acto o uso origen del expediente sea de los contemplados en los párrafos a), b) o c) del artículo 188.1 de esta Ley, previo requerimiento al Alcalde para que en el plazo máximo de quince días inicie el correspondiente procedimiento sancionador, sin que dicho requerimiento hubiera sido atendido, o, directamente, cuando la citada Consejería hubiese adoptado la medida cautelar de suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de esta Ley.

Justificación

Nos remitimos a la justificación de las observaciones realizadas a los artículos 31 y 188 de la Ley.

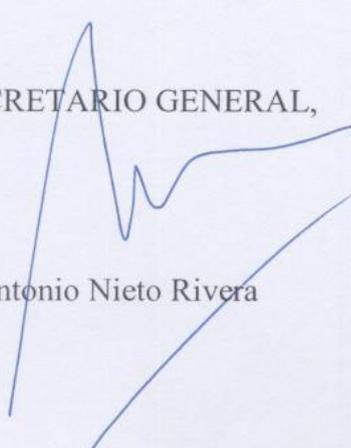
Artículo 4.2 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este artículo, establece que en ausencia del plan general o en el caso de que este no contuviera las determinaciones precisas, obliga al Ayuntamiento a que elabore un avance de planeamiento identificando

los asentamientos urbanísticos municipales, y regula el procedimiento al que debe ajustarse. Todo ello, al objeto de considerar como edificación aislada la que no se ubique en ninguno de los mencionados asentamientos.

Tal como se manifestó en el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de 17 de septiembre de 2012, se considera que, en base a la potestad de autoorganización municipal, no es necesario el procedimiento previsto en el supuesto de que los ayuntamientos, por cualquier medio, tengan localizados los asentamientos urbanísticos existentes.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera